



**EXPEDIENTE N°** : 515-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CONSUMIDOR DIRECTO DE COMBUSTIBLES  
LÍQUIDOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE RÁZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : PLAN DE ABANDONO  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Tecnológica de Alimentos S.A. por el presunto incumplimiento al Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en tanto que no ha quedado acreditado que la referida empresa haya realizado el abandono de las instalaciones de su planta pesquera.*

Lima, 18 de marzo del 2015

#### I. ANTECEDENTES

1. El 7 de setiembre del 2010, Tecnológica de Alimentos S.A. (en adelante, Tecnológica de Alimentos)<sup>1</sup>, reportó su Declaración Jurada N° 052-722-20100907-174117-74 (en adelante, Declaración Jurada) que contiene las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a las instalaciones como consumidor directo de combustibles líquidos en su Planta Pesquera ubicada en Playa Lado Norte S/N, Zona Industrial Puerto Malabrigo, distrito de Rázuri, provincia de Acupe, departamento de La Libertad.
2. El 21 de enero del 2011, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Pesquera operada por Tecnológica de Alimentos con la finalidad de verificar la veracidad de la información consignada en su Declaración Jurada.
3. Los resultados de la referida visita de supervisión fueron recogidos en el Acta Probatoria N° 0092-2011-CDFJ-PDJ-ISB-OS/GFHL<sup>2</sup>.
4. Mediante escrito con registro N° 201100011716 del 28 de enero del 2011<sup>3</sup>, Tecnológica de Alimentos presentó su escrito de levantamiento de observaciones.
5. El 5 de diciembre del 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA mediante Informe N° 967-2011-OEFA/DS<sup>4</sup> analizó los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada por Osinergmin.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100971772.

<sup>2</sup> Folio del 22 al 36 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 52 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 57 y 58 del Expediente.



6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1646-2014-OEFA/DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 22 de setiembre del 2014<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Tecnológica de Alimentos imputándole a título de cargo la presunta conducta infractora indicada a continuación:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción
Tecnológica de Alimentos habría iniciado el retiro de las instalaciones de almacenamiento de combustibles de su Planta Pesquera sin contar con un Plan de Abandono aprobado.	Artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT

7. El 20 de octubre del 2014, Tecnológica de Alimentos presentó sus descargos<sup>7</sup> alegando, entre otros argumentos, que aun cuando dejara el predio de su Planta Pesquera, las actividades de almacenamiento en las instalaciones de la referida Planta continuarían ejecutándose en virtud del contrato de permuta celebrado con Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante) Adicionalmente, señaló que no realiza actividades de hidrocarburos, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Asimismo, en su escrito de descargos, Tecnológica de Alimentos solicitó el uso de la palabra y el 16 de marzo del 2015 se llevó a cabo la audiencia del informe oral<sup>8</sup> con la asistencia del representante del administrado y el personal del OEFA.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la cuestión en discusión consiste en determinar si Tecnológica de Alimentos debía contar con un Plan de Abandono previamente aprobado para su Planta Pesquera.

## III. CUESTIÓN PROCESAL

10. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuará y valorará los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Descripción
1	Escrito con registro N° 201100011716 presentado por Tecnológica de Alimentos al OSINERGMIN el 28/01/2011	Documento por el cual Tecnológica de Alimentos presenta el levantamiento a las observaciones detectadas por OSINERGMIN.
2	Informe N° 967-2011-OEFA/DS, emitido el 26/12/2011 por la Dirección de Supervisión del OEFA	Informe emitido por la Dirección de Supervisión.

<sup>5</sup> Folios del 61 al 63 del Expediente.

<sup>6</sup> Notificada el 26 de setiembre del 2014. Folio 64 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios del 66 al 208 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 218 del Expediente.





3	Escrito con registro N° 41405, presentado por Tecnológica de Alimentos el 20/10/2014	Escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
---	--	--

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Cuestión en discusión: Determinar si Tecnológica de Alimentos debía contar con un Plan de Abandono previamente aprobado para su Planta Pesquera

###### IV.1.1 La obligación de contar con un Plan de Abandono

11. El Artículo 89° del RPAAH establece que el titular de las actividades de hidrocarburos que hayan tomado la decisión de terminar sus actividades está obligado a comunicar su decisión de abandonar sus instalaciones y presentar el Plan de Abandono a la autoridad correspondiente para su aprobación.
12. De acuerdo a ello, en el supuesto de que Tecnológica de Alimentos haya decidido terminar sus actividades tiene la obligación de contar con un Plan de Abandono aprobado, antes de dar inicio al retiro de las instalaciones de almacenamiento de combustibles de su Planta Pesquera.

###### IV.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

13. En sus descargos, Tecnológica de Alimentos señaló que aun cuando dejara el predio de su Planta Pesquera, las actividades de almacenamiento en las instalaciones de la referida Planta continuarían ejecutándose en virtud del contrato de permuta celebrado con Pesquera Diamante. Asimismo, señaló que no realiza actividades de hidrocarburos, por lo que solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador
14. Al respecto, de la revisión de los actuados que obran en el Expediente se evidencia que Tecnológica de Alimentos ha desarrollado actividades de desmontaje de parte de sus instalaciones. Sin embargo, no ha quedado acreditado que haya dado por terminadas sus actividades como consumidor directo de combustibles líquidos y que en consecuencia, haya realizado el abandono de la planta pesquera.
15. Por tanto, al no haberse acreditado el abandono de la planta pesquera, no se ha configurado el incumplimiento del Artículo 89° del RPAAH, por lo que corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Tecnológica de Alimentos.

Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Tecnológica de Alimentos de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Tecnológica de Alimentos S.A., por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



**Artículo 2°.-** Informar Tecnológica de Alimentos S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Luego de transcurrido el plazo mencionado de no interponerse recurso alguno, quedará consentida la presente resolución.

Regístrese y comuníquese

-----  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA